



Secretaría. 12 de mayo de 2021. A su despacho señor juez informándole, que el auto de fecha 30 de abril del 2021 se encuentra debidamente ejecutoriado y que el ejecutado señor OMAR JOSÉ TRESPALACIOS MÉNDEZ, se encuentra debidamente notificado por intermedio de curador ad-liten del mandamiento de fecha 24 de noviembre del 2016, sin que presentara excepciones dentro del término del traslado. Provea.

RICARDO A. PIZARRO URIBE
Secretario

Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08549-40-001-2016-00134-00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado: OMAR JOSÉ TRESPALACIOS MÉNDEZ

El Banco Agrario de Colombia, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de OMAR JOSÉ TRESPALACIOS MÉNDEZ; aduciendo como base de el pagaré 016016100006586. El Juzgado, por auto del 24 de noviembre de 2016 libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando igualmente la notificación del demandado.

El señor OMAR JOSÉ TRESPALACIOS MÉNDEZ -demandado-, se notificó por intermedio de curador ad litem el día 5 de abril de 2021 (ver folios 61 y siguientes del cuaderno principal del expediente), quien, dentro del término de traslado guardó silencio; esto es, sin contestar la demanda y mucho menos presentar recurso o excepción alaguna.

De hecho, a folio 59 del cuaderno principal se aprecia la comunicación dirigida al doctor ÁNGEL RAFAEL DÍA MERCADO, cuyo envío por correo electrónico se verifica a folio 60. El cargo, es aceptado por el citado profesional del derecho mediante respuesta emanada del mismo correo electrónico (folio 61), lo cual se lleva a cabo el 5 de abril de 2021, data en la que además, por Secretaría se le hace llegar copia del traslado de la demanda y del mandamiento de pago (folio 62). No obstante, el curador designado no contestó la demanda dentro del término legal señalado en la orden de apremio sino que guardó silencio.

En este sentido, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el El Art. 440 del C.G.P., según el cual *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por otro lado, ateniendo que el doctor DÍAZ MERCADO sin justificación alguna acreditada en el expediente, dejó de contestar la demanda, se le hará un requerimiento con el fin de que, en lo sucesivo, se sirva atender con mayor diligencia los requerimientos judiciales, en especial, cuando ello conlleva el cumplimiento de las funciones propias de su cargo así como el cabal cumplimiento de sus deberes como abogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Piojó,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, conforme a lo ordenado en auto contentivo de mandamiento de fecha 24 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.



TERCERO: Alléguese liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.364.540), equivalente al 11% del valor nominal por el cual se libró la orden de pago.

QUINTO: De conformidad con lo expuesto en la parte motiva, requerir al doctor ÁNGEL RAFAEL DÍAZ MERCADO para que, en lo sucesivo, se sirva cumplir de manera oportuna y diligente, los deberes que el cargo de curador ad litem le impone. Comuníquesele al citado profesional del derecho lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

Firmado Por:

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PIOJO-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b0b371ed95cbd4cfd2bbacdd1d8db05da3c3e2ba47db6041938a546d162325**

Documento generado en 14/05/2021 04:28:37 PM